



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 19 de Mayo de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

El Informe de Órgano Instructor N° 000004-2023-GRLL-GGR, de 24 de abril de 2023, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000020-2022-GRLL-GGR, de 4 de mayo de 2022 (notificado el 20 de mayo de 2022) y los demás documentos que se adjuntan, conformando el Expediente GGR-GR20210000112 y;

CONSIDERANDO:

- I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
José Carlos Martín Gallardo Ulloa	Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada	Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada	D. Leg. N° 1057

- II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

1. Con Oficio No 792-2021-CG/OC5342, de 22 de octubre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar".
2. La Gobernación Regional, a través del Oficio N° 0578-2021-GRLL-GOB, de 26 de octubre de 2021, derivó el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC a la Secretaría Técnica a efectos de que deslinde las responsabilidades para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores comprendidos en los presuntos hechos irregulares advertidos por la Oficina de Control Institucional, respecto de la Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar.
3. Mediante Informe de Precalificación N° 101-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de 30 de diciembre del 2021, la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.
4. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000020-2022-GRLL-GGR de fecha 4 de mayo del 2022, la Gerencia General Regional resolvió abrir Proceso





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De los documentos

- Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar".
- Contrato de Desarrollo Inmobiliario suscrito el 27 de marzo de 2018, entre el titular del Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, , elevado a Escritura Pública N° 1069-2018, el 5 de abril de 2018 y expedida el 18 de octubre de 2018.
- Informe de Precalificación N° 101-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 30 de diciembre de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica recomendó a la Gerencia General Regional, abrir proceso administrativo disciplinario al al servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa.
- Resolución Gerencial Regional N° 000020-2022-GRLL-GGR de fecha 4 de mayo del 2022, la Gerencia General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y la diligencia de informe oral.

De la falta incurrida

5. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000020-2022-GRLL-GGR, de fecha 4 de mayo de 2022, la Gerencia General Regional, resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa, imputándole, que, en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, durante el periodo de encargatura (3 de enero de 2019 al 8 de febrero de 2019), tenía conocimiento de la ejecución del proyecto Virú Mar, pues en ese tiempo ingresó la Carta Fianza D570-00270951, remitida por Consorcio Virú mediante Carta S/N de 2 de enero de 2019, la misma que fuera derivada a su despacho el 24 de enero de 2019 (Sisgedo N° 04877562), por lo que se le atribuye: (i) no advertir la falta de renovación de la Carta Fianza del 27 al 30 de diciembre de 2019 y que las Cartas Fianza N° D570-00270951 (851515, 926839 y 97431) no fueron renovadas con treinta días de anticipación a su vencimiento, como lo establece la Cláusula Sexta (De las garantías); (ii) desde la recepción del





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

inmueble (5 de abril de 2018) hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del referido contrato dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de 26 de abril de 2021, transcurrieron tres años y dieciséis días, sin haberse iniciado la ejecución del proyecto ni cumplido con la totalidad de los documentos requeridos en la obtención del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), obtención de permisos, licencias municipales y otros documentos para iniciar obras, limitándose el Inversionista a tramitar el CIRA; y, (iii) que, asimismo, no realizó las recomendaciones a los órganos correspondientes a efectos de que se designe al órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del Proyecto Virú Mar, dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento. Esto fue reportado en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar"; en tal sentido, el procesado habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada al no controlar ni supervisar el cumplimiento de la normativa en materia de cooperación técnica, financiera y de inversiones, establecidas en el inciso d), numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, encontrándose en la posibilidad de viabilizar la ejecución de manera oportuna.

De la descripción de los hechos

6. De conformidad con la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominada "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", elaborado por el Órgano de Control Institucional, se advierte los siguientes hechos:
7. Con fecha 27 de marzo de 2018, se suscribió el Contrato de Desarrollo Inmobiliario entre el titular del Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, elevado a Escritura Pública N° 1069-2018 el 5 de abril de 2018 y expedida el 18 de octubre de 2018.
8. En la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominada "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", se aprecia que, desde la suscripción de los contratos de fecha 27 de marzo de 2018, no se presentó Carta Fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato, siendo que, más de nueve meses después se presentó la Carta Fianza N° D570-00270951 (Carta S/N de 2 de enero de 2019) y sus renovaciones conforme al siguiente detalle:





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro n.º 5:
Cartas fianza de fiel cumplimiento presentadas por el Consorcio Virú Mar al Gobierno Regional de La Libertad

Nº Carta Fianza (Apéndice n.º 19)	Entidad emisora	Empresa afianzada	Monto (USD \$)	Documento emitido por la GRCTYPIP (*)	Inicio	Vencimiento
D570-00270951 (851515)	BCP	Corporación Valle Alto S.A.C.	180 000,00	Oficio n.º 004-2019-GRLL-CPIP/JCMGU (Apéndice n.º 45)	31/12/2018	26/12/2019
D570-00270951 (926839)			180 000,00	Oficio n.º 001-2020-GRLL-CPIP/REAM (Apéndice n.º 45)	31/12/2019	30/12/2020
D570-00270951 (97431)			180 000,00	Oficio n.º 011-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP (Apéndice n.º 45)	30/12/2020	31/12/2021

Fuente: Cartas fianzas alcanzadas por la Sub Gerencia de Tesorería (Apéndice n.º 45).

Elaborado por: comisión auditora.

Legenda:

(*) GRCTYPIP: Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada.

9. En relación al referido Contrato, se advirtió que no existió renovación de la Carta Fianza en el periodo del 27 al 30 de diciembre de 2019 y que las Cartas Fianza N° D570-00270951 (851515, 926839 y 97431) no fueron renovadas con treinta días de anticipación a sus vencimientos, como lo establece la Cláusula Sexta (De las garantías).
10. Desde la recepción del inmueble (5 de abril de 2018) hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del referido contrato dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de 26 de abril de 2021, transcurrieron tres años y dieciséis días, sin haberse iniciado la ejecución del proyecto ni cumplido con la totalidad de los documentos requeridos en la obtención del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), obtención de permisos, licencias municipales y otros documentos para iniciar obras, limitándose el Inversionista a tramitar sólo el CIRA.

De las normas vulneradas

11. Del análisis del expediente, se tiene que al servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000020-2022-GRLL-GGR, de 4 de mayo de 2022, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:
 - Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1224

Artículo 4.- Principios

En todas las fases vinculadas al desarrollo de lo regulados en el presente Decreto Legislativo se aplican los siguientes principios:

(...)

c) Enfoques de resultados

Las entidades públicas en el desarrollo de sus funciones adoptan las acciones que permitan la ejecución oportuna de la inversión privada, así como identifican





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

e informan las trabas existentes que afecten el desarrollo de los proyectos regulados bajo el presente Decreto Legislativo.

- Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015

6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada

6.5.6 Descripción de los cargos

1. Funciones específicas del cargo:

- d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones.

Del descargo del procesado

12. El 7 de junio del 2022, don José Carlos Martín Gallardo Ulloa, en uso de su derecho de defensa, presenta su descargo al inicio del PAD, señalando, entre otros argumentos que:
- a) Toda imputación debe ser clara, precisa y soportada en una verdad material, por lo que, como Gerente Regional de Cooperación Técnica (encargatura), nunca recibió la Carta Fianza sino que este documento fue enviado al Comité de Promoción de la Inversión Privada; luego, en su calidad de primer miembro la derivó al Sub Gerente de Tesorería, a través del Oficio N° 004-2019-GRLL-CPIP/JCMGU (Sisgedo N° 04877562).
 - b) En ningún momento se puso a la vista del Comité el contrato del proyecto Virú Mar ni mucho menos la existencia de algún documento que haga de conocimiento expreso la situación del proyecto en mención.
 - c) Dicha puesta en conocimiento debió ser emitida por la ex Gerente Regional de Cooperación Técnica, sea en algún informe o en la entrega de cargo que se llevó a cabo el 10 de enero de 2019.
 - d) Dentro de las garantías del debido procedimiento, está la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del Artículo 248° del TÚO de la Ley N° 27444.
 - e) La resolución que le inicia PAD, pretende imputarle una responsabilidad que no se encuentra descrita en ninguna norma, ni en el MOF.
 - f) La ratio legis del tipo infractor previsto en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, es el cumplimiento del deber de diligencia.
 - g) Las funciones contenidas en el literal d) del numeral 6.5.3 del MOF del Gobierno Regional establece conductas vinculadas al programa de promoción de





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

inversiones privadas, contenidas en el POI de cada gerencia, pero no se refiere de manera expresa a la ejecución de los contratos de inversión privada.

- h) En el literal d) numeral 6.5.6 del MOF, se establecen varias conductas las cuales la resolución de inicio de PAD no precisa en qué consistirían cada una de ellas.
- i) Revisadas la resolución de inicio de PAD como el informe de control, no se señala en qué norma se describe esta conducta o función, pues no existe norma que haya regulado quien era el órgano encargado de informar ni a quien se debería informar y quien sería el órgano encargado de supervisar el proyecto.

De la diligencia de informe oral

- 13. Mediante Oficio N° 000722-2023-GRLL-GOB-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 25 de abril de 2023, este Órgano Sancionador hace conocer al servidor civil José Carlos Martín Gallardo Ulloa el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días luego de notificado, rendir un informe oral; sin embargo, según acta de fecha 18 de mayo de 2023, se deja constancia de la inconcurrencia para efectuar informe oral a cargo del último citado o a través de su abogada patrocinante: Juanita Amanda Vilca Bejarano, con Reg. CALL N° 6279, quien había solicitado ejercer dicho derecho, siendo que dicha diligencia fue programada (en segunda reprogramación), para el citado día a horas 3:15 p.m., conforme al Oficio N° 000875-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 15 de mayo de 2023; empero, habiendo esperado un tiempo prudencial de quince minutos, ninguno de los antes citados se hicieron presente, por lo que corresponde continuar con el desarrollo normal del procedimiento.

Pronunciamiento sobre los descargos del procesado

- 14. Sobre los puntos **a) y b)**, en la cual sostiene que *toda imputación debe ser clara, precisa y soportada en una verdad material; que como Gerente Regional de Cooperación Técnica (encargatura), nunca recepcionó la Carta Fianza sino que este documento fue enviado al Comité de Promoción de la Inversión Privada y que en su calidad de primer miembro la derivó al Sub Gerente de Tesorería, a través del Oficio N° 004-2019-GRLL-CPPI/JCMGU (Sisgedo N°), por lo que en ningún momento se puso a la vista del Comité el contrato del proyecto Virú Mar ni mucho menos la existencia de algún documento que haga de conocimiento expreso la situación del proyecto en mención*

Respecto de que la imputación debe ser clara, precisa y soportada es cierto; empero, los extremos en el sentido de que como Gerente Regional de Cooperación Técnica, vía encargatura, no recepcionó la Carta Fianza; que, en ningún momento se puso a la vista del Comité el contrato del proyecto Virú Mar, ni mucho menos algún documento que haga de conocimiento expreso la situación del proyecto en mención no tiene asidero, dado a que del seguimiento al documento signado como Sisgedo N° 04877562 se verifica que dicha documental ingresó a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, con fecha 4 de enero de 2019 y que si bien, la referida misiva se encontraba dirigida a su antecesora Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, se tiene que esta última tramitó el documento dirigiéndolo en la misma fecha a la Sub Gerencia de





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Promoción de la Inversión Privada, obteniéndose así que al procesado, cuando ya se encontraba encargado de la precitada Gerencia, conforme a lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2019-GRLL/GOB, de 3 de enero de 2019, le fue derivado el citado documento como Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional La Libertad. En consecuencia, mal podría aceptarse que, como el procesado no recepcionó la Carta Fianza, entonces tampoco llegó a tomar conocimiento de qué trataba ésta, pues en ambos casos, tanto como miembro del referido Comité y también como Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, sí tomó conocimiento de dicha documental, puesto que dicha toma de conocimiento, recayó en su misma persona.

Con referencia al punto **c)**, cuando señala que *la puesta en conocimiento de la Carta Fianza debió ser emitida por la ex Gerente Regional de Cooperación Técnica, sea en algún informe o en la entrega de cargo que se llevó a cabo el 10 de enero de 2019*, debemos manifestar, que sí, es cierto; sin embargo, también es cierto que el procesado José Carlos Martín Gallardo Ulloa, al asumir, vía encargatura, el activo de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, también le correspondía asumir el pasivo que le dejó su antecesora Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, por lo demás, a esta última también se le ha iniciado PAD, sobre los mismos hechos en otro expediente.

Sobre el punto **d)**, cuando refiere que *dentro de las garantías del debido procedimiento, está la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del Artículo 248° del TÚO de la Ley N° 27444*, debemos indicar, que sí, es correcto.

Con relación al punto **e)**, cuando manifiesta que *la resolución que le inicia PAD, pretende imputarle una responsabilidad que no se encuentra descrita en ninguna norma, ni en el MOF*, corresponde señalar que no es cierto, dado a que la Resolución Gerencial Regional N° 000020-2022-GRLL-GGR, de 4 de mayo de 2022, por los hechos imputados, le imputa haber incurrido en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificado en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada contenidas en el inciso d), numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015.

Con respecto al punto **f)**, cuando explica que *la ratio legis del tipo infractor previsto en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, es el cumplimiento del deber de diligencia*, debemos indicar que en eso, todos nos encontramos de acuerdo.

Con referencia al punto **g)**, y **h)**, cuando sostiene que *las funciones contenidas en el literal d) del numeral 6.5.3 del MOF del Gobierno Regional establece conductas vinculadas al programa de promoción de inversiones privadas, contenidas en el POI de cada gerencia, pero no se refiere de manera expresa a la ejecución de los contratos de inversión privada; y, que, en el literal d) numeral 6.5.6 del MOF, se establecen varias conductas en las cuales la resolución de inicio de PAD no precisa en qué consistirían cada una de ellas, ante lo cual señalamos que, no es cierto lo alegado, pues el precitado Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la*





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015, de forma clara prescribe en el apartado 6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, parágrafo 6.5.6 Descripción de los cargos, numeral 1. Funciones específicas del cargo, literal d), que al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, le corresponde *controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones*; es decir, que, de una interpretación literal, se entiende que estas funciones asignadas cubren todo lo concerniente a los contratos en dichas materias.

Sobre el punto **i)**, en cuanto manifiesta que, *revisadas la resolución de inicio de PAD como el informe de control, no señalan en qué norma se describe la conducta o función, pues no existe norma que haya regulado quién era el órgano encargado de informar, a quien se debería informar ni quien sería el órgano encargado de supervisar el proyecto*, ante lo cual, debemos señalar que la descripción de la conducta y la función se encuentran establecidas en el Artículo 85°, inciso d) de la Ley N° 30057, complementado con el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015, que, en el apartado 6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, parágrafo 6.5.6 Descripción de los cargos, numeral 1. Funciones específicas del cargo, literal d), prescribe que al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, correspondiéndole entonces *controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones*; con respecto a quién era el órgano encargado de informar, por jerarquía, cabía reportar a la Gerencia General Regional; y, finalmente sobre quién sería el órgano encargado de supervisar el proyecto, este extremo, con rigor, se le atribuye como negligencia, pues al notar el hecho también debió comunicarlo a la Gerencia General Regional, pero no lo hizo.

IV.- Responsabilidad del servidor José Carlos Martín Gallardo Ulloa

15. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 101-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 30 de diciembre de 2021, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil José Carlos Martín Gallardo Ulloa, para quien proponía la sanción de suspensión.
16. Respecto al asunto que hoy concita toda nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

17. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
18. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ..."*.
19. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (...) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".
20. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000020-2022-GRLL-GGR, de 4 de mayo de 2022, la Gerencia General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a don José Carlos Martín Gallardo Ulloa, en su condición de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
21. Respecto al caso, la Gerencia General Regional imputó al procesado José Carlos Martín Gallardo Ulloa, que, en su condición de encargado de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada¹, tenía conocimiento de la ejecución del proyecto Virú Mar, pues durante su ejercicio ingresó la Carta Fianza D570-00270951, remitida por Consorcio Virú mediante Carta S/N de 2 de enero de 2019, la misma que fuera derivada a su despacho el 24 de enero de 2019 (Sisgedo N° 04877562); por tanto, se le atribuye: (i) no advertir la falta de renovación de la Carta Fianza del 27 al 30 de diciembre de 2019 y que las Cartas Fianza N° D570-00270951 (851515, 926839 y 97431) no fueran renovadas con treinta días de anticipación a su vencimiento, como lo establece la Cláusula Sexta (De las garantías); (ii) desde la recepción del inmueble (5 de abril de 2018) hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del referido contrato dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de 26 de abril de 2021, transcurrieron tres años y dieciséis días, sin haberse iniciado la ejecución del proyecto ni cumplido con la totalidad de los

¹ Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2019-GRLL/GOB, de 3 de enero de 2019, se designa a don José Carlos Martín Gallardo Ulloa, como Gerente Regional de Infraestructura; a la vez, conforme con la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2019-GRLL/GOB, de **3 de enero de 2019**, se resuelve Encargar al Gerente Regional de Infraestructura como Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada; en tanto, que, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2019-GRLL/GOB, de **8 de febrero de 2019**, se da por concluida la precitada Encargatura.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

documentos requeridos en la obtención del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), obtención de permisos, licencias municipales y otros documentos para iniciar obras, limitándose el Inversionista a tramitar el CIRA; y, (iii) no realizó las recomendaciones a los órganos correspondientes a fin de que se designe al órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del Proyecto Virú Mar, dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, según lo reportado en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar"; en tal sentido, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada contenidas en el inciso d), numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, al no controlar ni supervisar el cumplimiento de la normativa en materia de cooperación técnica, financiera y de inversiones, encontrándose en la posibilidad de viabilizar la ejecución de manera oportuna.

22. Antes de empezar el desarrollo de la parte final del presente y como cuestión previa debemos precisar que el presente PAD ha sido iniciado como consecuencia de la emisión del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", elaborado por el Órgano de Control Institucional.
23. Al respecto, se advierte que el Artículo 6° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, prescribe que *el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.*
24. Adicionalmente tenemos que el Artículo 15°, inciso f) de la ley citada en el Considerando precedente, establece que son atribuciones del Sistema: f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.
25. Así pues se ha iniciado el presente PAD, de conformidad con lo reportado por el Órgano de Control Institucional, en la Observación 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominada "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", dando cuenta que el procesado José Carlos Martín Gallardo Ulloa, cuando ocupó, vía encargatura, el cargo de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, incurrió en los siguientes hechos:





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Respecto de la garantía de fiel cumplimiento y sus renovaciones:

26. De acuerdo a la Cláusula Décima del Contrato de Desarrollo Inmobiliario de 27 de marzo de 2018, también forman parte integrante del contrato de Desarrollo Inmobiliario los siguientes Anexos: Anexo N° 1.- Contrato de Compraventa del terreno suscrito con el Gobierno Regional y el Inversionista y como Anexo N° 2.- Copia de la Carta fianza bancaria otorgada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.
27. Ahora bien, desde la suscripción de los Contratos de fecha 27 de marzo de 2018, el Inversionista no presentó la Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato sino hasta el 4 de enero de 2019; es decir más de nueve meses después, según documento S/N (Sisgedo 04877562), a través del cual el Representante Legal del Consorcio Virú Mar: Ricardo Bobadilla Grados, remitió la Carta fianza D570-00270951 dirigida a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, para el trámite correspondiente.

A continuación, la relación de cartas fianza que fueron remitidas por el Inversionista:

N° de Carta Fianza	Entidad emisora	Empresa afianzada	Monto (USD \$)	Documento emitido por la GRCTYPIP	Inicio	Vencimiento
D570-00270951 (851515)	BCP	Corporación Valle Alto S.A.C.	180,000.00	Oficio N° 004-2019-GRLL-CPIP/JCMGU	31/12/2018	26/12/2019
D570-00270951 (926839)			180,000.00	Oficio N° 001-2020-GRLL-CPIP/REAM	31/12/2019	30/12/2020
D570-00270951 (974391)			180,000.00	Oficio N° 011-2021-GRLL-GGR/JRCTPIP	31/12/2020	31/12/2021

Entonces, de acuerdo a lo explicado se encuentra corroborado que, desde la recepción del inmueble, esto es el 5 de abril de 2018, hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del referido contrato mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de fecha 26 de abril de 2021, transcurrieron tres años y dieciséis días, advirtiéndose que, al 22 de octubre de 2021, fecha de la comunicación al Gobernador Regional del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar"², no se había iniciado la ejecución del proyecto, ni se había cumplido con la totalidad de los documentos requeridos en la obtención del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), obtención de permisos, licencias municipales y otros documentos para iniciar obras, limitándose el Inversionista a tramitar sólo el CIRA, conforme a lo indicado por el servidor de la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada: Vicente Esquivel Rodríguez.

² El Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional el Oficio No 792-2021-CG/OC5342.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

28. Así pues se tiene que, don José Carlos Martín Gallardo Ulloa, en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, durante el periodo de su encargatura: 3 de enero de 2019 al 8 de febrero de 2019, tuvo conocimiento respecto de la ejecución del referido proyecto, pues la Carta Fianza D570-00270951 remitida por Consorcio Virú mediante Carta S/N de fecha 2 de enero de 2019, la cual fue derivada a su despacho el 24 de enero de 2019 (Sisgedo N° 04877562); sin embargo, durante el tiempo en que estuvo encargado de la precitada gerencia regional, no realizó las recomendaciones a los órganos correspondientes a efectos de que se designe al órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del proyecto Virú Mar, dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, no obstante, encontrábase en la posibilidad de viabilizar la ejecución del proyecto de manera oportuna.
29. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal del Servicio Civil³ nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:
27. *Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.*
28. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.*
29. *Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.*

³ Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala
Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC
Impugnante: Eugenio Rivera García
Entidad: Contraloría General de la República.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

30. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado José Carlos Martín Gallardo Ulloa se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en que en su calidad de encargado de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: incurrió en no advertir la falta de renovación de la Carta Fianza del 27 al 30 de diciembre de 2019 y que las Cartas Fianza N° D570-00270951 (851515, 926839 y 97431) no fueron renovadas con treinta días de anticipación a su vencimiento, como lo establece la Cláusula Sexta (De las garantías); desde la recepción del inmueble (5 de abril de 2018) hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del referido contrato dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de 26 de abril de 2021, transcurrieron tres años y dieciséis días, sin haberse iniciado la ejecución del proyecto ni cumplido con la totalidad de los documentos requeridos en la obtención del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), obtención de permisos, licencias municipales y otros documentos para iniciar obras, limitándose el Inversionista a tramitar el CIRA; y, que, asimismo, no realizó las recomendaciones a los órganos correspondientes a efectos de que se designe al órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del Proyecto Virú Mar, dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento. Esto fue reportado en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar"; en ese sentido, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015. Sin embargo, cabe tener presente que don José Carlos Martín Gallardo Ulloa, sólo estuvo ocupando dicho cargo por treinta y seis días (del 3 de enero de 2019 al 8 de febrero de 2019), por lo que su responsabilidad resulta atenuada.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

31. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*
- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
 - b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
 - c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado.

- 32. Así pues tenemos que, corresponde sancionar a don José Carlos Martín Gallardo Ulloa; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
- 33. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
- 34. En conclusión, nos encontramos en capacidad de afirmar que el procesado José Carlos Martín Gallardo Ulloa, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015; en consecuencia, corresponde sancionar al investigado, empero, la sanción a imponerse debe tener en cuenta las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

35. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de don José Carlos Martín Gallardo Ulloa, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que durante el periodo en que estuvo encargado de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada (3 de enero de 2019 al 8 de febrero de 2019), el procesado no advirtió la falta de renovación de la Carta Fianza del 27 al 30 de diciembre de 2019 y que las Cartas Fianza N° D570-00270951 (851515, 926839 y 97431) no fueron renovadas con treinta días de anticipación a su vencimiento, como lo establece la Cláusula Sexta (De las garantías); que, desde la recepción del inmueble (5 de abril de 2018) hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del referido contrato dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de 26 de abril de 2021, transcurrieron tres años y dieciséis días, sin haberse iniciado la ejecución del proyecto ni cumplido con la totalidad de los documentos requeridos en la obtención del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), obtención de permisos, licencias municipales y otros documentos para iniciar obras, limitándose el Inversionista a tramitar el CIRA; que, asimismo, no realizó las recomendaciones a los órganos correspondientes a efectos de que se designe al órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del Proyecto Virú Mar, dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento. Esto fue reportado en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar". Sin embargo, es bueno precisar, que objetivamente, el investigado sólo estuvo encargado de la referida gerencia, por treinta y seis días

Por otro lado, los intereses generales fueron afectados, cuando el procesado no cumplió con controlar ni supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, conforme con lo establecido en inciso d) del numeral 1 del apartado 6.5.6 del párrafo 6.5 De la Gerencia





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015; hecho con el cual también se acredita la afectación a los intereses generales.

Por estas consideraciones, resulta evidente que el procesado José Carlos Martín Gallardo Ulloa, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba el cargo jerárquico de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, encontrándose encargado como tal de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2019-GRLL/GOB, de fecha 3 de enero de 2019 hasta el 8 de febrero de 2019, en que se dio por concluida dicha encargatura, conforme a lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2019-GRLL/GOB; en ese sentido, le resultaba exigible evitar incurrir en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que en el apartado 6.5, inciso d) del numeral 6.5.6, párrafo 1, del precitado documento de gestión, le disponía controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don José Carlos Martín Gallardo Ulloa, consiste en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, apartado 6.5, inciso d) del numeral 6.5.6, párrafo 1, de precitado documento de gestión, de acuerdo con el cual, le correspondía controlar y supervisar el cumplimiento de





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, con relación al Contrato de Desarrollo Inmobiliario suscrito entre el titular del Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, elevado a Escritura Pública N° 1069-2018, el 5 de abril de 2018.

La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, complementado con las funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, apartado 6.5, inciso d) del numeral 6.5.6, parágrafo 1.

e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

f) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

36. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil complementado con las funciones asignadas en el inciso d) del numeral 1 del apartado 6.5.6 del parágrafo 6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015, por lo que se le debe imponer la sanción correspondiente.

37. Por lo demás, tenemos que en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesada; empero,





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a don José Carlos Martín Gallardo Ulloa, la sanción de suspensión, por dos (2) días, sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

38. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000020-2022-GRLL-GGR, de 4 de mayo de 2022 (notificada el 20 de mayo de 2022), en la fecha recién se está resolviendo el presente procedimiento, pues la referida autoridad ha remitido el Informe de Órgano Instructor N° 000004-2023-GRLL-GGR, con fecha 24 de abril de 2023.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000004-2023-GRLL-GGR, de 24 de abril de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por el lapso de dos (2) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° Resolución Gerencial Regional N° 000020-2022-GRLL-GGR, de 4 de mayo de 2022 (notificado el 20 de mayo de 2022), expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado José Carlos Martín Gallardo Ulloa, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, al servidor civil: José Carlos Martín Gallardo Ulloa, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

